



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. María Julia Figueredo Vivas
Proceso: Ejecutivo singular. E mayor cuantía
Demandante: Luis Miguel Orjuela Espinosa residente en Ciénega. Boyacá.
Apoderado: Dr. Ligio Gómez Gómez. Oficina en Tunja
Demandado: Yohanna Evelin Castillo Guerrero y José Julián Sáchica Solano,
residentes en barranquilla.
Apoderado: Dr. JAVIER MUÑOS OSORIO. Oficina en Bogotá
Radicación: 2021-0627 / NUR. 2018-0126

Auto No. 33

Tunja, marzo dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

TEMA: *Apelación del auto que niega nulidad alegada por os demandados con sustento en la indebida notificación.*

ASUNTO POR TRATAR

Procede este despacho de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión (auto) de no atender la petición de nulidad propuesta en el incidente de nulidad presentado por la pasiva, proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí se adelanta proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de los señores José Julián Sáchica Solano y Yohana Evelin Castillo Guerrero presentado por el señor Luis Miguel Orjuela Espinosa a través de apoderado judicial, la cual se admitió el 21 de noviembre de 2018.

El 16 de enero de 2020 se allega por parte del nuevo apoderado de los demandados Dr. Ligio Gómez Gómez, constancia de envío (folio 81) y devolución de la empresa de mensajería Interrapidísimo de fecha 17/12/2019 donde se observa como motivo de la devolución “dirección errada”, para la señora Yohanna Evelin Castillo y “residente ausente” para José Julián Sáchica; adicionalmente manifiesta que los demandados se niegan a recibir la notificación. Posteriormente aporta otras remitidas el 3/3/2020 a través de la empresa PostalCol con anotación de “destinatario desconocido” (folio 97). En el folio 107 se encuentra la constancia de emplazamiento en el Registro nacional de emplazados de la Rama Judicial de los demandados. Les fue designado

como Curador Ad Litem al Dr. Ernesto Felipe Vargas Márquez en auto del 12 de agosto de 2020 quien contestó la demanda (archivo 8) sin oponerse a las pretensiones o presentar excepciones. Dentro del proceso y a folio 94 está el auto del 4 de marzo de 2020 que decreta como medida cautelar el embargo del vehículo de placas MXP 855 de propiedad de la demandada. Adicionada el 15 de julio de 2020 ordenando el embargo de los dineros depositados en las cuentas de los demandados.

Con oficio 28322 del 15 de diciembre de 2020 el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla deja a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí el inmueble ubicado en la calle 3 A No. 23 88 apartamento 604 A Boulevard Los Tajamares, Torres de Mallorquín en el municipio de Puerto Colombia con F. M. I. 040-532282 de propiedad de la demandada.

Realizado lo anterior, con providencia del 16 de septiembre de 2020 el A quo ordeno seguir adelante la ejecución.

Mediante correo electrónico del 30 de abril de 2021 la señora Yohanna Castillo Guerrero allega poder otorgado al abogado Javier Muñoz Osorio para que la represente en el presente trámite (archivo 39) a quien se le reconoce con auto del 5 de mayo de 2021

LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de los demandados presenta escrito solicitando la nulidad de lo actuado con el argumento que estos no fueron notificados en la calle 3 A No. 23 88 apartamento 604 A de Puerto Colombia su lugar de domicilio, el que era conocido por el demandante; situación que se ratifica con mirar el escrito donde se solicitó la medida cautelar de dicho inmueble desde el momento de radicar la demanda; vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada. Se aportó constancia expedida por el administrador del Conjunto Torres de Mallorquín donde certifica que en ese lugar residen Yohanna Evelin Castillo Guerrero y José Julián Sáchica Solano.

En réplica, el apoderado actor dice que, sin pretender dar contestación al incidente, aclara que la citación se envió a la dirección indicada por los demandados cuando hicieron el negocio jurídico y donde dijeron podían ser encontrados. Que su mandante desconoce si los demandados están residenciados en dicho inmueble o si este es un lote. Que la notificación se realizó conforme a los art. 291 y 292 del C. G. P. que, al ordenar seguir adelante la ejecución, el juzgado hizo un control de legalidad y al no haber hechos nuevos no puede prosperar la nulidad. Respecto de la certificación de residencia de los demandados dijo que el documento aportado no es prueba sumaria y no se allegaron las resoluciones correspondientes donde se verificó que el señor Cristóbal Romero es realmente el administrador del Conjunto Torres de Mallorquín.

Trámite del incidente: Mediante auto del 27 de octubre de 2021 se tuvo por extemporáneo el pronunciamiento hecho por la parte incidentada (archivo 41) y se fijó día y hora para realizar la diligencia de trámite incidental. Llegada la fecha fijada, esto es, el 11 de noviembre del 2021, se escuchó en interrogatorio de parte a:

Yohanna Evelyn Castillo Guerrero: (minuto 08:21) de 41 años, casada con José Julián Sáchica Solano, instrumentadora quirúrgica, vive en Barranquilla desde el 13 de febrero de 2006 en la calle 3 A No. 23 88 Torre A apartamento 604. Al ser interrogada por el despacho sobre los títulos valores objeto del proceso responde con evasivas. Dice no conocer a Miguel que los vínculos fueron con José Julián. Dice que de haber existido alguna deuda está prescrita. Que esta todo prescrito. Dice que la carrera 53 No. 75 108 oficina 8 y 9 de Barranquilla es el lugar donde funcionaba la empresa SYNBONE de suministro de insumos material de osteosíntesis de ellos, registrada en Cámara de comercio, pero se cerró antes de la pandemia, más o menos comenzando el 2019. Que se enteró de la existencia del proceso a comienzos entre 2020 y 2021 como entre junio y julio cuando iban a vender el apartamento y apareció un embargo. Que al señor se le pagaron los intereses por encima de lo mandado por la ley y al momento de los problemas con la parte de salud se le comunicó y se cortó comunicación cuando los amenazó de muerte si no le pagaban. Que el último abono que se hizo fue de \$35.000.000.00 solo en intereses, que los documentos soporte los tiene y los puede hacer llegar al despacho. Que el apartamento estuvo embargado por un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla donde el demandante era BBVA. Que nunca supo que las cuentas estaban embargadas. Que los recibos que sirven de comprobante de los pagos realizados al demandante fueron entregados a su apoderado. Que a ella en la administración del Conjunto nunca le entregaron ninguna comunicación del abogado, que se enteró del proceso de la forma como lo indico antes. Que en la administración hubo varias personas. Frente a la dirección de Calle 3 A No. 23 88 Boulevard Los Tajamares de Barranquilla no hay problema al no escribir Puerto Colombia porque con la dirección siempre llega, que esa es la dirección donde ella vive. Que del proceso de Ramiriquí se enteró en febrero de 2021 que fue cuando le dio el poder al abogado para averiguar el proceso en Boyacá. Que el señor demandante se enteró del lugar de su residencia por medio de un familiar de su esposo que hizo el contacto.

José Julián Sáchica Solano: (minuto 039:48) De 44 años, Instrumentador quirúrgico, casado con Evelyn Castillo, vive en calle 3 A No. 23 88 Torre A 604 Torres de Mallorquín de Puerto Colombia, que el lugar se llama Villa Campestre es muy conocido en Barranquilla, entonces llega la correspondencia como Barranquilla o Puerto Colombia, residen desde el 13 de febrero de 2006. Dice que tenían conocimiento de la obligación con el demandante, representada en dos títulos valores y que el valor de estos los llenó el señor Miguel Orjuela, que a él se le abono dinero a la deuda y cuando él los amenazó cortaron comunicación de eso hace 4 años. Que tiene un embargo en BBVA por una demanda, eso fue a inicios de 2021. Que en el Juzgado de Pequeñas causas y competencias múltiple se adelantó un proceso por unas cuotas atrasadas del apartamento, ese proceso fue a finales de 2020 y se dieron cuenta del embargo al consultar en registro público. Que la carrera 53 No. 75 108 oficina 8 y 9 de Barranquilla era donde funcionaba la empresa de ellos que funcionó como hasta el 2019 de nombre SYNBONE S. A. S. y se entregó el local porque quebraron, que no ha tenido dinero para renovar en Cámara de Comercio por eso aparecen aún, pero el local está desocupado, que allí había una recepcionista que recibía toda la correspondencia, pero hace tres años ya estaba vacía, desde 2019. Que él nunca le dijo al demandante la dirección, que fue su tío que vive en Ramiriquí fue quien los presentó, los contactó.

Cuando ellos no están en el apartamento de la calle 3 A No. 23 88 recibe la correspondencia la recepción que está a cargo de la empresa Jericó. Que de los documentos soporte de los pagos al demandante no sabe si le fueron entregados a su apoderado para que los hiciera llegar al proceso.

Luis Miguel Orjuela Espinosa: (minuto 1:00:47) De 51 años, casado, conductor, grado de escolaridad primaria. Dice que tuvo conocimiento de la dirección de los demandados para hacer las citaciones a través del tío del demandado el que los contactó para prestarle la plata, él le dio la calle 3 A No. 23 88 apto 604 barrio Boulevard Los Tajamares que él no conoce por allá y por eso él el pariente se la dio y la empresa SYNBONE que está en la carrera 53 No. 75 - 108 esa dirección se la dio el señor Milton Sáchica familiar del demandado porque él va con frecuencia allá. Que las citaciones las envió su apoderado para que los notificara, igualmente las medidas cautelares porque no conoce de leyes. Que desde que presentó la demanda en el 2018 sabía que le iba a embargar el apartamento de Puerto Colombia porque el familiar le dijo si él no le paga lo embargara, es que el familiar tiene otras letras firmadas como fiador, que en el SNR donde le arrojó la dirección del apartamento. Que el tío del señor Julián les dijo que le pagaran, que conoció a los demandados por intermedio de Milton, él le dijo que era un empresario que traía material del extranjero y necesitaba un suministro para unas EPS y se le prestó la plata. Que ellos le pagaron intereses y tiene un recibo, que les está cobrando es a partir de que no le volvieron a pagar. Que las letras firmadas por la esposa y él las mandaba por Servientrega y el familiar Milton Sáchica se las llevaba y se entregaba el dinero, en una ocasión vino con una señora a Tunja por la plata, que las letras las llenaban ellos mismos.

El auto impugnado: (minuto 1:12:43). Decisión tomada en audiencia cumplida el día 11 de noviembre del año 2021. En la que se niega la nulidad por indebida notificación, solicitada por los demandados, se escuchó a las partes, y se pronunció el juzgado.

Posteriormente el Despacho, hace síntesis de los sucesos del Incidente de Nulidad (causal 8va. Del art.133 del CGP) "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código" PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. Recogidas y expuestas las actuaciones involucradas en el procedimiento de notificación de la demanda ejecutiva a los demandados JOSE JULIAN SACHICA SOLANO y YOHANA EVELYN CASTILLO GUERRERO,

conforme al art. 291 # 3° del CGP, encontrando que el trámite se surtió a cabalidad, que en todo caso la dirección informada en la demanda estuvo correcta y que la devolución de la notificación por parte del correo certificado, se hizo con las anotaciones previstas en el # 4° del art. 291 CGP (Rehusado, No residir o no trabajar en el lugar), comunicaciones del día 19 de diciembre del año 2.019. Minuto 1:31. Para el día 20 de diciembre de 2.018, se envió la otra comunicación, donde dice “residente Ausente”, se acompañan las copias cotejadas con relación al señor Julián Sáchica Solano, Igual en relación a Johana Evelin, Se dejó la anotación en el sobre donde dice “Ausente”, A Evelin se le envió comunicación al Bulevar Los Tajamaris. Se informa sobre las certificaciones expedidas por las empresas de correos. Inicialmente se dice que o residen, y cuando envían al lugar donde funciona la empresa, se dice “Residente Ausente”. Se enviaron copia de los citatorios, a la dirección señalada en la demanda. Los correos no fueron entregados porque No Reside o no existe en el lugar. En la Carrera 53 No.75-108, que es la de la oficina. Por lo que, en marzo del año 2.000, igual se enviaron citatorios, devueltos porque No Residen o no Laboran en el lugar”. Dada esa comunicación, se ordeno que vista la solitud traída a folio 9, se ordenó su emplazamiento conforme al Decreto 806 del 2020, ar.10

procediéndose al emplazamiento de los ejecutados y la designación de curador Ad-liten al DR. Edgar Felipe Vargas Márquez, quien fue notificado, contestó la demanda en su representación, adicionalmente se anotó que en el trámite de las medidas cautelares (vehicular, de inmueble, de cuentas bancarias), los demandados tuvieron amplias y diversas oportunidades de enterarse de la demanda en curso, sin embargo; no lo hicieron. Explica que la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informada al juez, y la dirección fue la de la Carrera 53 con 75.-108, oficina 08 de la ciudad de Barranquilla, donde los demandados informan tenían el domicilio de su empresa, está registrada en la cámara de comercio porque todavía existe. Por lo que el señor ejecutante pone de presente el conocimiento que tuvo de esas dos direcciones, De manera procesal se dispuso atender esas direcciones, allí se enviaron los dos citatorios, y al tener conocimiento que allí ya no residen, se procedió a su emplazamiento. los demandados manifiestan que, desde el 13 de febrero de 2.016, residen en la calle 3ª No 23-88 Bulevar Los Tajamaris, y obra constancia que a dicha dirección se envió comunicación por lo que no se advierte que haya irregularidad que dé lugar al incidente de nulidad. De la parte demandante se surtieron las diligencias correspondientes, se encuentran soportadas en las normas, art.291. Se procedió conforme al numeral 4 del art.291, en cuanto se señaló por la empresa de correo que allí no residían, no trabajaban, no residían, por lo que se procedió a su emplazamiento, se adelantaron todas las gestiones en cuanto a las medidas cautelares, de tal modo que ellos tuvieran conocimiento de la mismas. Este puesto a disposición el embargo del apartamento, igual se puso a disposición la camioneta o el vehículo, como se informa al expediente, por lo que se han desplegado diferentes actuaciones tanto en el tema de notificación, como de cautelares, para que la parte ejecutada tuviera noticia de este proceso, en procura de solucionar la obligación. Minuto 1:45 de la audiencia. Por lo que no hay duda que no se presenta esa causal de nulidad, se hicieron las citaciones a la dirección informada en el libelo demandatorio, dirección que no es desconocida por la parte ejecutante.

Bajo esas motivaciones se procedió a proferir el siguiente AUTO: En mérito de lo motivado y reseñado, el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, R E S U E L V E: Primero>: Negar el Incidente de Nulidad (Causal 8va. Del art. 133 CGP) propuesto por los ejecutados JOSE JULIAN SACHICA SOLANO y YOHANA EVELYN CASTILLO GUERRERO, conforme a las motivaciones. Segundo: Condenar en costas a la parte incidentante. Se fijan Agencias en Derecho por la suma de 1 SMMLV. NOTIFICADA EN ESTRADOS. El apoderado ejecutante manifestó conformidad

RECURSO: El apoderado de los ejecutados, JAVIER MUÑOZ OSORIO manifiesto inconformidad con la decisión desfavorable a los intereses de los ejecutados y propuso APELACION del auto que negó el incidente de nulidad por indebida notificación, haciendo los REPAROS CONCRETOS al respecto. Esencialmente, no tener en cuenta las pruebas documentales como Certificado de Tradición del inmueble embargado, donde quedó expuesto claramente el lugar de residencia de los demandados y que la administración de justicia debe ser garantista de sus derechos, sin que haya lugar a tener como apta una notificación indefinida geográficamente en su lugar de destino (Barranquilla) Insiste que el apoderado manifestó y la señora Juez lo reitera que el demandado se negó a recibir notificación, lo que no es cierto, la dirección estaba errada, la dirección de Puerto Colombia, es diferente a Barranquilla. Las pruebas documentales están en el proceso debió tenerse en cuenta que es diferente Puerto Colombia ala ciudad de barranquilla, Tetándose del debido proceso, del derecho de defensa, debe ser el estado garantista. Es falso que se hayan negado a recibir la notificación. Cuando solicito el embargo del apartamento si sabia que los demandados viven es en Puerto Colombia Atlántico, y podría presentarse a confusión. Igual esta la certificación de la administración, donde aclaran que es en Puerto Colombia. Por lo que solicito se envíe al Tribunal. Se concede el recurso conforme al art 326, se le dio traslado al apoderado ejecutante, para que se manifieste.

El apoderado ejecutante manifiesta que solicita al Tribunal, que, al momento de resolver el recurso de apelación, sea resuelto en su contra y se confirme la providencia proferida por el juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí. Expone que como bien lo manifestó el despacho, la parte actora se acogió al art 191 del CGP. Tanto los numerales 3, como 4 y cuando se tuvo conocimiento de la dirección en la calle 3A No 23-88, se llevó, se envió a esa dirección tanto la citación del mandamiento ejecutivo para que se presentaran a notificare, como lo establece la ley, además que hay en el proceso una certificación, donde costa que fue recibida en esa dirección la comunicación. Luego, con base en el art. 192, la parte actora, de acuerdo con la certificación, se solicitó a la empresa Inter rapidísimo, que fuera entregada de acuerdo con dicha copia, la notificación por aviso, con las copias del auto ejecutivo y se envió a la misma empresa Inter rapidísimo, para que conforme al numeral 4 del art. 191, se entregara. Fue al parecer autorizada, porque aparece en el expediente autorización para dejar bajo puerta, por lo que los demandados sí tuvieron conocimiento para notificarse de la demanda. Además, la señora Johana Evelin Guerrero en esta audiencia manifestó que en esa dirección el apartamento 604 llegan las comunicaciones respectivas porque eso forma parte entre barranquilla y puerto Colombia y que es muy

conocido ese conjunto, por lo que no se puede desconocer, ni decir, que tiene que ser en Puerto Colombia, porque allá llegan todas las comunicaciones. Además, hay una comunicación e Inter rapidísimo, donde dice "Rehusado y se negó a recibir", por lo que, si sabían y tenían conocimiento de estos procesos, pero otra de las situaciones es que ellos acordaron el pago de unos intereses, y de unos dineros, y que la obligación seguiría adelante. Esto, según el demandante fue en el año 2.019, y la demanda fue presentada en el año 2.018, por lo que ellos ya conocían de la demanda. Además, la persona que los presentó para el préstamo, está residiendo en Ciénega y se encontraron en Tunja en una oportunidad, y que el tío les había dicho de la demanda, por lo que les dijo que, si no le pagaban, que los notificaran, por lo que no es de recibo que digan que no tenían conocimiento del proceso en el municipio de Ramiriquí. Además, en el art.291, numeral 4 se establece que cuando la parte da una dirección mediante la cual se puede notificar a la persona, no es de recibo que se tengan que entregar direcciones y más direcciones, porque sería nugatoria la notificación, y nugatoria la obligación y nadie pagaría. Sin embargo, en esta audiencia, los demandados José Julián Sáchica y Johana fueron enfáticas en manifestar que tienen activa la dirección de la oficina en la carrera 53 con 78, y a esa dirección fue a donde se enviaron todas las notificaciones. De esta manera descorre el recurso y pide al Tribunal se confirme la decisión.

Tramite.

Art.321.6 del CGP. Se concede en la audiencia la apelación En el efecto devolutivo, para ante el superior funcional, y conforme al art. 366 dice que se sustentara en audiencia.

Surtido el traslado en audiencia, el señor apoderado e la parte actora expuso que al momento de resolver el Tribunal el recurso de apelación, se confirme la providencia proferida. Sustenta como ya se consignó atrás.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Las causales de nulidad son taxativas, además que debe ser trascendente. Para el caso, la causal invocada es la causal 8 del art. 133 del CGP. De tal forma que el tema a revisar es si los demandados de estos procesos señora Johana Evelin Castillo y señor ULIAN SACHICA SOLANO fueron vinculados o no con notificación. De tal manera que debe establecerse si tuvieron la oportunidad de concurrir y ejercer el derecho de oposición. para el caso, se surtió el emplazamiento en debida forma, se les designó curador ad Liten, y dicho auxiliar de la justicia contestó la demanda.

Lo discutido por el apoderado de la actora es que el apartamento del Conjunto Torres de mallorquín fue objeto de cautelar, apartamento 604, calle 3, avenida Tajamaris, por lo que conocía que allí es donde reside y donde debió ser notificado. Presentan certificación que es donde residen.

Al respecto de lo invocado por lo dicho por las partes en sus interrogatorios se puede establecer que las direcciones a donde se enviaron los citatorios para notificación personal, se ajusta alas exigencias, tramite y formalidades previstas en el numeral tres del art.291 del CGP, No es de recibo el argumento del apoderado Dr. Guzmán, al decir, que se prestó a error el no precisar que era Puerto Colombia. Pues son los demandados, quienes en forma coincidente, al contestar interrogatorio, dan cuenta que con la dirección llegan las comunicaciones, porque ese conjunto es conocido, que queda como en el límite, y que es una área metropolitana, por lo que diga que Puerto Colombia o barranquilla, las comunicaciones llegan, las recibe el portero, y que el conjunto es muy conocido en la ciudad y en el sector de tal forma que lo dicho por el recurrente, se contradice con

las afirmaciones de sus poderdantes. En efecto, se remitieron a las direcciones precisadas atrás, e incluso, en la comunicación enviada para citación se consignó que se reusan a recibir. Los demandados del proceso sí tenían conocimiento, por llamadas que les hiciera el tío Milton para que pagaran, por las comunicaciones con el demandante cobrando, porque se reunieron en Tunja en el año 2019, cuando el proceso está desde 1918. Hay suficientes elementos que con gran claridad permiten inferir que los demandados sí conocían de la existencia del proceso. Además, que conocieron por las medidas cautelares efectivizadas sobre el apartamento donde residen, inicialmente sobre el remanente del proceso preexistente, promovido por el banco BBVA, y luego por asarlo a disposición del proceso que nos ocupa.

Se suma al expuesto que el Bulevar Los Tajamaris, apartamento 604 A está ubicado en un área metropolitana, por lo que tal como delo admiten los demandados en sus interrogatorios, con la dirección llega la correspondencia, independientemente que se dirijan a Puerto Colombia o a Barranquilla. Las comunicaciones fueron enviadas en el año 2019, a la oficina de los demandados, en la dirección que estos reconocen tenían, oficina 8. Para el 20 de diciembre del 2018, es devuelto con residente Ausente como nota y certificación en las copias cotejadas que entregara el Correo. De la misma forma se enviaron comunicaciones al Bulevar Los Tajamaris, tanto a Johana, como a su esposo Julián. Por lo que, para el 22 de enero del año 2020, dispuso allegar al expediente los documentos alegados por concepto de remisión de citación para notificación personal. Y el apoderado actor, manifestó en su escrito que los demandados rehúsan a recibir los sobres. La oficina de Correo señala que "dirección errada. Y cuando se envía a la otra dirección, que es donde funciona la empresa se dice "residente ausente". De tal forma que, si se cumplió por parte de la actora, con lo establecido en el art 291 del CGP. Los citatorios se enviaron, pero no se entregaron.

Esta dirección se la suministro al demandante el señor Milton Sáchica, tío del señor William Sáchica que es el deudor, y quien sirvió de intermediario para que el demandante les prestara el dinero, además que sirvió dicho señor Milton de fiador en otros dineros prestados a los demandados. Las direcciones a donde se enviaron los citatorios en el año 2018, 2019, y en marzo del año 2000. Son las correctas. Asunto diferente es que las comunicaciones no se hayan recibido, con la manifestación de, "no reside, o no labora en el lugar". Los demandados en su interrogatorio explican que es en porteña donde se reciben las comunicaciones que hay una sola entrada, y que están residiendo ahí desde el año 2016. Por lo anterior, este Tribunal inicia por establecer cuál la conducta procesal observada por las partes en este proceso, y al respecto se encuentra que el actor, en su interrogatorio es responsivo, informativo, espontáneo, al señalar que conoció la dirección por el señor Milton Sáchica, explica circunstancias de modo, tiempo, lugar y causa, además que indica como se enteró del apartamento de propiedad de los demandados. Su manifestación es creíble. No hay un proceder inadecuado, ni irregular. Está conforme con los trámites necesarios para integrar la litis se agotaron los presupuestos por parte de la actora, por lo que es entendible que se haya ordenado su emplazamiento y finalmente su vinculación a través de curador As-liten.

SEGUNDO. LOS DEMANDADOS TANTO EN EL ESCRITO DE INCIDENTE QUE PRESENTA SU APODERADO, COMO EN SUS INTERROGATORIOS MANIFIESTAN QUE NO SE ENTERARON, PERO LA SEÑORA Johana, insiste en que no sabe de deudas, que se da la prescripción y al ser indagada a profundidad por el juzgado manifiesta que si existe alguna deuda esta rescrita, que no se enteró, y que en todo caso, no se le notificó, pero luego, entra en contradicción a manifestar que el que se encargó de todo fue su esposo, que el tío es intermediario, pero que ella es la que emitía los recibos de pago de los intereses, y luego señala que se enteraron del proceso por lo del embargo, cuando iban a vender el apartamento, Se aclara que este embargo era por un juzgado de pequeñas causas de Barranquilla, el demandante persiguió el remanente y luego, terminado el proceso de Barranquilla, se puso a disposición el bien para el juzgado civil del Circuito de Ramiriquí. Por lo que, sí conocía la deuda, si conocía la cautelar, y si conocía el proceso. Lo primero que se puede establecer es que quien toma prestadas sumas de dinero sabe que las debe, sabe cuándo debe cancelarlas y que, si no las paga, lo ejecutan. De tal manera que conforme a las pruebas se

establece que los demandados del proceso conocían que se les estaba persiguiendo judicialmente, y sabían que no habían honrado, en la medida que no atendieron el pago de la obligación y más bien puede concluirse que insisten en la indebida notificación, para buscar configurar en su favor una prescripción de obligación, como insistentemente lo manifestaba la seora Johana en su interrogatorio, y que al retrotraer la etapa procesal, se les daría espacio de excepcionar, y proponer prescripción. Conducta que no puede patrocinar este Tribunal.

TERCERO. Al punto específico de los citatorios, conforme al numeral 4 el art. 291, se agotó el procedimiento establecido para la practica de notificación personal. No hay ausencia de notificación, ni hay indebida de notificación. Los citatorios, o comunicaciones de citación se enviaron a las direcciones de la oficina que reconocen los demandaos y a la dirección donde está ubicado su apartamento. No hay irregularidad que deba ser reclamada com por vía incidental. En tal sentido se manifestó adecuadamente el A-quo. El señor apoderado actor, adelantó las gestiones debidas, adecuadas para comunicar y citar. Asunto diferente es que los citatorios, no hayan sido recibidos, por circunstancias ajenas a la actora. La empresa de correo certificado que en ese lugar no residían, no trabajaban o no residían, por lo que se optó por emplazar. Mas no hay omisión, ni falta de gestión.

Si lo anterior no fuera suficiente, las cautelares se estaban adelantando desde el año 2.018, recaían sobre sus cuentas bancarias, sobre su apartamento que es donde residen, luego si tenían elementos dentro del trámite que les avisaban, infirmaban y comunicaban la existencia del proceso. El actor se mostró activo tanto en la notificación, como en la practica de cautelares para que la pasiva pudiera ser notificada de la existencia del proceso. Asunto diferente es que hayan ejercido la libre decisión de no concurrir. Mas no es de recibo que conociendo el proceso, no acudan a la administración de justicia, y luego lo hagan, en forma tardía a cuestionar la notificación y no conocimiento del proceso. Las actuaciones relacionadas por la soñera juez de primero instancia, permiten una vez apreciadas las pruebas, inferir que los demandados si sabían, de la existencia del proceso. Por lo que siendo la notificación un acto de comunicación para garantía del derecho de defensa y oposición, dicha finalidad si se cumplió. Es de recibo confirmar la decisión que niega la nulidad propuesta al presentar la petición e incidente de nulidad.

CUARTO. Lo dicho por el señor apoderado del demandante al recorrer el traslado, en el sentido que, "Además, como lo dio la señora Johana Evelin castillo, ella manifestó que en esa dirección de la calle 3ª, llegan las comunicaciones respectivas, porque eso forma parte entre Barranquilla y Puerto Colombia, que es muy conocido ese conjunto y que con el nombre del Conjunto llegan todas las comunicaciones tanto al esposo, como a ella. A ese condómino les llegan las comunicaciones.pro además, aparece una comunicación de Inter rapidísimo donde dicen que rehusado y se negó a recibir. Luego si conocieron de la dirección donde estaban ellos residenciados, y es claro que tenían conocimiento de estos

Además, la persona que los presentó, es tío del demandado, se encontraron en una oportunidad en Tunja y el Tío da cuenta que ya les había comunicado. Por lo que no es de recibo que afirmen que los demandados no tenían conocimiento del proceso ejecutivo que se adelantaba en su contra en el municipio de Ramiriquí. A pesar de todo, en el art.291.4 del CGP. Establece que cuando la parte demandante indica una dirección mediante la cual se pueda notificar a la persona o tengan que entregarse una y más direcciones, porque del contrario sería nugatorio el pago de la obligación y nadie pagaría sus obligaciones, pero, sin embargo, los demandados José Julián Sáchica y Johana Evelin, fueron enfáticos en manifestar que sí tienen incluso todavía la dirección de la empresa en la Carrera 53, oficina 8 que se ha mencionado. En esas circunstancias si conocían del proceso"; son de recibo, como se explicó atrás.

QUINTO. No hay elementos de mérito que respalden el dicho de los incidentantes, plasmado a través de su apoderado. Con fecha 15/07/2020se emplazó al demandado. Estos concurrieron varios meses después a cuestionar su vinculación al trámite, solicitando que el estado debe ser garantista. Posición que es entendible, si se hubiera desatendido las reglas del art. 291, 292 y

293 del CGP. Lo cual no ocurrió en este caso. Ya se ha reiterado que tanto los citatorios remitidos a la oficina de la empresa de los demandados, como al lugar de residencia de los demandados, se ajustan a la ley. Las empresas de correos certificaron y los demandados ratifican que esas son sus direcciones. Las comunicaciones se remitieron y se procedió a hacer entrega en el Conjunto Torres de mallorquín, en el Boulevard Tajamaris. Se acudió a los dos sitios, y los demandados fueron informados telefónicamente por su pariente, que fue el intermediario del contrato de mutuo. Estaban notificados a través de la práctica de cautelares. El juzgado incluso adelantó una labor proactiva, propositiva, con acciones positivas de verificación al requerir en auto de fecha 29 de septiembre del año 2021, para que se allegue certificación de residencia del señor Julián Sáchica. El 19 de enero del 2020 se comunicó al juzgado 11 civil del Circuito de barranquilla el embargo de remanentes en el proceso es radicado No. 2018.99126. En una revisión cronológica se encuentra que el 27 de febrero del año 2020, se solicitó el embargo del carro de placas MXP-855. Se atendió la orden de embargo y secuestro el día cuatro de marzo del año 2020. Con fecha nueve de julio del año 2020 se hizo llegar la constancia de los citatorios enviados, con la anotación "no reside, no labora", por lo que no se entrego y se solicita su emplazamiento. Se citaron a la carrera 53 No75-108, oficina 8, con fecha de entrega el seis de marzo del año 2020. El tres de julio del 2020, se solicitó el embargo de cuentas bancarias. En auto de fecha 17 de julio del 2020, se ordenó el emplazamiento de los demandados, pero ya en vigencia el art806 de junio del 2020, se surtió el emplazamiento conforme al art.10 de dicho Decreto, y se ordenó en el ismo auto, el embargo de cuentas. El 12 de agosto del 2020, se designó curador, contesta el curador la demanda y con fecha 16 de septiembre de año 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución. Actuaciones estas que se dejan de presente para evidenciar ue el tramite estuvo activo, y las actuaciones que explican el emplazamiento a los demandados, que lleva a tenerlos por debidamente notificados.

Solo hasta el 30 de abril del año 2021, es que la demandada da poder al Dr. Javier Muñoz, y es con fecha cuatro de mayo, que el apoderado incorpora dicho poder, como consta en el archivo 34 y 35 del expediente digitalizado. Actuaciones que no c constituyen ningún tramite irregular, ni ninguna omisión de notificación. De hecho, la demandada señora Johana Evelin en su interrogatorio, refiere que se enteró de la medida cautelar como en junio del 2020, pero se toma tiempo para consultar, no se sabe si su celular, su computador, o en que soporte, para luego contestar, que fue en febrero que dio el poder al abogado. Da una información en el minuto 46, y otra en el minuto 51. Por lo que el Tribunal, a través de este despacho, al integrar la valoración probatoria hecha por la señora juez de primera instancia, e igualmente al contrastar los elementos de prueba en que sustenta su decisión, con las normas, concretamente el art 1133. 134 y 135 del CGP, en armonía con el art. 78 ibidem, el art. 95.7 de la C.P., y haciendo una integración del sistema jurídico procesal, desde la lectura constitucional, para determinar si se vulneró en este caso o no el debido proceso, encuentra que la parte actora procedió conforme a la ley. Las citaciones fueron regularmente enviadas e incorporadas al proceso. La petición, decreto y cumplimiento de la orden de emplazamiento se encuentra en regla. No se vulnera el derecho, ni las garantías a los demandados. La sentencia esta llamada a ser confirmada, y compeler a los demandados a atender sus obligaciones. Un asunto es prender buscar una prescripción de la obligación, y otra es la oportunidad de que se aclare el onto de la obligación, lo que sí sería de recibo, si es que las sumas por las que se ejecuta que son por una letra de 55 millones y la de 37 millones, no se ajustan al mutuo celebrado y a la suma de dinero entregada. Para el caso, no discute el señor Julián la deuda, ni la forma como se dio, ni su existencia. Lo que insistentemente refieren es indebida notificación, la que como ya reiteradamente se explicó, no se encuentra presente. Amen que la señora Johana concurrió al proceso con fecha cuatro de mayo del año 2021, sin proponer incidente de nulidad, pues tal actuación solo se hizo el 28 de mayo del año 2021, como consta en los registros en los archivos 32 y 35.1 del expediente digitalizado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente, se la sala civil-familia, del Tribunal Superior de Tunja,

RESUELVE.

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en audiencia cumplida el día once de noviembre del año 2021, por la señora Juez Civil del Circuito de Ramiriquí, en el que se negó la petición de nulidad alegada por los demandados del proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada incidentante. Como agencias en derechos e señala la suma equivalente a dos salarios MLMV.

Comuníquese al juzgado de conocimiento. Una vez en firme la decisión, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada